

20 de julio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Licenciada Thays Yanethzy Loaiza, en representación de Luis Obregón Valdespinos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°A.L.-0004-99 de 4 de enero de 1999, expedida por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar la declaraciones solicitadas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto tal y como lo expone la demandante; por tanto, lo rechazamos. Al señor Obregón sólo se le adeudan 5 meses y quince días de vacaciones

Segundo: Lo expuesto constituye una referencia de la nota visible a fojas 11 y 12 del expediente y como tal la tenemos. Vale la pena, aclarar que desde el mes de febrero de 1995 hasta enero de 1996, el señor Luis Obregón, hizo uso de sus vacaciones; por tanto, únicamente se le adeudan 5 meses y quince días de vacaciones.

Tercero: Esto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Sólo aceptamos como cierto, que el demandante, ocupaba el cargo de Inspector General. El resto no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Aceptamos que presentaron la nota in comento, pero hacemos la salvedad que no era la cantidad que le correspondía; por tanto, rechazamos este hecho.

Sexto: Aceptamos como cierto, que mediante la nota citada se le comunicó el período de vacaciones que se le adeudaba.

Séptimo: No nos consta; por ende, lo rechazamos.

Octavo: Esto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

El demandante, considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 796 del Código Administrativo, que a la letra establece:

¿Artículo 796: Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal, que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber

hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descansado, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARÁGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta ley y el Estado está obligado a concederlas.

2. El artículo 49, de la Ley N°16 del 9 de junio de 1991, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 49: Los Miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública¿.

3. El artículo 82 de la Ley N°18, del 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que a la letra establece:

¿Artículo 82: Las vacaciones consisten en un descanso anual remunerado, que se calculará a razón de 30 días por cada 11 meses continuos de trabajo, o sea a razón de un día por cada 11 días de trabajo, efectivamente servido, según corresponda.

El director de la Policía Nacional, o la instancia administrativa que corresponda, debe velar por programar y hacer cumplir el descanso obligatorio de los miembros de la Policía Nacional, evitar que acumulen más de dos meses de vacaciones y asegurarse de que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de quince días cada uno, de acuerdo a la necesidad del servicio.

4. El artículo 83 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, que reza así:

¿Artículo 83: En caso de retiro o terminación de la función de un miembro de la Policía, el Estado pagará las vacaciones vencidas o las proporcionales, según corresponda, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su retiro o terminación de las funciones¿.

5. El artículo 27 y el literal f del artículo 30 de la Resolución N°25-94, del 15 de noviembre de 1994, ¿Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, los cuales son del tenor literal siguiente:

¿Artículo 27: De las vacaciones. El funcionario de la Policía Técnica Judicial, tiene derecho a treinta (30) días de descanso remunerado por cada once (11) meses consecutivos de servicio al Estado, los cuales deberán ser solicitados con un mes de anticipación y solo podrán posponerse por urgente necesidad de servicio, en cuyo caso no podrán excederse de tres (3) meses¿.

¿Artículo 30: De los derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:

¿

f. Gozar de vacaciones anuales remuneradas y a licencias con o sin sueldo, de conformidad con la Ley y el presente reglamento interno¿.

El demandante al exponer los conceptos de las violaciones, en lo medular señala que se dan en forma directa por comisión y omisión, al no reconocerle la Policía

Técnica Judicial, al Inspector Luis A. Obregón, los quince (15) meses de vacaciones acumuladas que se le adeudan.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como infringidos por el demandante, así como los conceptos de violación.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos, que al señor Luis Antonio Obregón Valdespino, ex inspector de la Policía Técnica Judicial, sólo se le adeudan cinco (5) meses y quince (15) días de vacaciones, por haber disfrutado de vacaciones remuneradas desde el mes de febrero de 1995, hasta el día 15 de enero de 1996, fecha en que inició su jubilación y cobró su último salario en concepto de vacaciones.

En cuanto al período adeudado (5 meses, 15 días), es importante mencionar, que les serán canceladas, una vez el Ministerio de Economía y Finanzas, apruebe la partida especial correspondiente, por tratarse de vacaciones de vigencia expirada.

Sobre el particular, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial, en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

¿Cabe destacar que según consta en el documento denominado Control de Vacaciones expedido por la Unidad de Personal y Planillas, en febrero de 1995, el señor OBREGON VALDESPINO fue enviado de vacaciones hasta el 15 de enero de 1996, fecha en que inició su jubilación y cobró su último salario en concepto de vacaciones en la institución; es decir, se le pagaron consecutivamente once (11) meses y quince (15) días de vacaciones pendientes, los cuales restados de los diecisiete (17) meses acumulados, arroja como resultado que sólo se le deben cinco (5) meses y quince (15) días de vacaciones.

Es importante señalar que la Policía Técnica Judicial, cumplió con las directrices emanadas de la Contraloría General de la República, en el sentido que se mantuvo al funcionario en planilla hasta cancelar el derecho de vacaciones con salarios y demás beneficios. El resto del período que no pudo cancelarse (cinco meses y quince días) se procuró hacerlo mediante compensación económica. Sin embargo las compensaciones adeudadas al señor OBREGON VALDESPINO no han sido pagadas debido a que la cancelación de vacaciones de vigencia expirada por parte del Gobierno Central están condicionadas a la aprobación, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de una partida especial dentro del presupuesto de nuestra Institución la cual hasta la fecha no ha sido autorizada.

Aunado a lo anterior, hemos solicitado la asignación de una partida adicional con la cual se le pagarían las diversas prestaciones adeudadas al prenombrado OBREGON VALDESPINO y a todos los demás ex funcionarios¿. (Cf. f. 34-35)

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 14 de septiembre de 1993, en lo medular se pronunciaron de la siguiente manera:

¿Como la autoridad demandada no se ha negado a hacer el pago de las prestaciones demandadas, sino que no lo ha hecho por no tener en el presupuesto una partida para hacer esa erogación, su silencio no puede estimarse ilegal ni violatorio del artículo 796 del Código Administrativo y por tanto, debe desestimarse este cargo de violación¿¿

Por Todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: Objetamos la identificada en el punto 2, por tratarse de una certificación expedida con anterioridad a la fecha en que se concedieron las vacaciones al señor Luis Obregón.

Aducimos el expediente relacionado con este proceso que puede ser solicitado al Secretario General de la Policía Técnica Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General